

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00090- 00
DEMANDANTE:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDADO:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ESP (ETB)
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a requerir al apoderado de la parte demandada para que allegue los documentos que manifestó anexaba junto con la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2021 ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá la Secretaría Distrital de Movilidad formuló demanda de controversias contractuales contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ESP (en adelante ETB) con el propósito de que se declarara el incumplimiento por parte de esta última de las obligaciones que fueron adquiridas con la suscripción del Anexo No. 10 derivado del convenio interadministrativo marco No. 2012-1188.
2. Luego de surtido el trámite correspondiente a la admisión de la demanda, el 3 de marzo de 2022, la ETB presentó escrito de contestación a la demanda y solicitó dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que proponía la excepción de transacción. Al respecto, manifestó que: i) el 22 de junio de 2018 se celebró entre ETB y la Secretaría Distrital de Movilidad un Contrato de Transacción que tenía como propósito transar cualquier litigio y reclamación derivada de la ejecución del Anexo No. 10, en el cual la demandante considera que se encuentran incluidos los valores que se reclaman en el presente asunto y ii) luego de presentada la demanda el 25 de junio de 2021, las partes celebraron una nueva reunión en la cual acordaron transar, nuevamente, la controversia por la suma de

\$183.695.607 y cuyo valor sería descontado de los pagos que correspondían al anexo 19.

3. De igual forma, señaló que junto con la contestación de la demanda allegaba las siguientes pruebas documentales:

6.1.1. DOCUMENTOS EN PDF:

- i) Documento en formato PDF denominado “201702060000 DOCUMENTO CONTRACTUAL”*
- ii) Documento en formato PDF denominado “201703080000 DOCUMENTO CONTRACTUAL”*
- iii) Documento en formato PDF denominado “201806220000 MODIFICACIÓN CONTRACTUAL”*
- iv) Documento en formato PDF denominado “201902080000 ACTA”*
- v) Documento en formato PDF denominado “201902080001 ACTA”*
- vi) Documento en formato PDF denominado “201902150000 COMUNICACIÓN”*
- vii) Documento en formato PDF denominado “201902150001 COMUNICACIÓN”*
- viii) Documento en formato PDF denominado “202006020000 COMUNICACIÓN A INTERVENTORIA”*
- ix) Documento en formato PDF denominado “202104130000 SOLICITUD DE INTERVENCIÓN”*
- x) Documento en formato PDF denominado “202104140000 COMUNICACIÓN”*
- xi) Documento en formato PDF denominado “202105070000 ACTA”*
- xii) Documento en formato PDF denominado “202105270000 DOCUMENTO DE TRABAJO”*
- xiii) Documento en formato PDF denominado “202105270001 DOCUMENTO DE TRABAJO INTERESES”*
- xiv) Documento en formato PDF denominado “202106080000 ACTA”*
- xv) Documento en formato PDF denominado “202106250000 ACTA”*
- xvi) Documento en formato PDF denominado “202108190000 COMUNICACIÓN”*
- xvii) Documento en formato PDF denominado “202110110000 CERTIFICADO DE SUPERVISION FACT 000297119312”*
- xviii) Documento en formato PDF denominado “202110150000 COMUNICACIÓN”*
- xix) Documento en formato PDF denominado “MODIFICACIÓN 2 SIN FECHA”*

6.1.2. DOCUMENTOS EN FORMATO OUTLOOK:

- i) Documento en formato OUTLOOK denominado “202105251508 DATATOOLS A ETB”*
- ii) Documento en formato OUTLOOK denominado “202202280000 HUGO MORENO A SJD”*

4. En el mismo sentido, señaló que solicitaba se librarán oficios a efectos de allegar al expediente la totalidad de las actas que se suscribieron en el marco de la negociación que realizaron las partes, las cuales previamente había solicitado a la mesa de negociación.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se advierte que junto con la contestación de la demanda la parte demandada ETB no allegó los documentos que adujo como prueba, pues únicamente se allegaron como anexos su certificado de existencia y representación legal y la escritura pública No. 1196 del 25 de julio de 2016.

En estas circunstancias, previo a adoptar el trámite correspondiente en el presente asunto se ordenará requerir al apoderado de la ETB para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia: i) allegue el material probatorio que señaló aportar junto con la demanda y ii) manifieste si ya obtuvo la totalidad de las actas que se suscribieron en el marco de la negociación que realizaron las partes, en la medida que señaló haberlas solicitado previo a la contestación de la demanda.

En el mismo sentido, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante Secretaría Distrital de Movilidad para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue las actas que presuntamente se suscribieron en el marco de la negociación que realizaron las partes el 25 de junio de 2021 y los documentos subsiguientes a esta.

En merito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la demandada ETB para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia: i) allegue el material probatorio que señaló aportar junto con la demanda y ii) manifieste si ya obtuvo la totalidad de las actas que se suscribieron en el marco de la negociación que realizaron las partes, en la medida que señaló haberlas solicitado previo a la contestación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante Secretaría Distrital de Movilidad para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las actas que presuntamente se suscribieron en el marco

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00090- 00
DEMANDANTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ESP (ETB)
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

de la negociación que realizaron las partes el 25 de junio de 2021 y los documentos subsiguientes a esta negociación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d52d2573e7dc32007fa28c081bfa15791c71e135e31ba8f04008dc46f8c357**

Documento generado en 26/05/2022 01:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	1100133430662020021700
DEMANDANTE:	CONSORCIO DISEÑOS C&R
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ACCIÓN:	CONTRACTUAL

Mediante memorial radicado el 18 de noviembre de 2021, el apoderado del llamado en garantía Consorcio Vías CVP-17 interpuso recurso de reposición contra el auto del pasado 28 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la demandada Caja de Vivienda Popular al citado consorcio.

Ahora bien, en el recurso interpuesto el apoderado recurrente señaló que fue notificado personalmente del auto de fecha 28 de octubre de 2021 el día 10 de noviembre de 2021, razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA y en el artículo 318 del CGP, en concordancia con lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, el término para interponer recursos contra el mencionado auto fenecía el día 18 de noviembre de 2021, por lo tanto, según el recurrente, el recurso fue interpuesto dentro del término legal correspondiente.

A pesar de lo señalado por el apoderado, una vez revisado el recurso impetrado y el expediente, se observa que no fue allegada prueba alguna por parte del apoderado de Consorcio Vías CVP-17 llamada en garantía, ni de la apoderada de la demandada Caja de Vivienda Popular, con las cuales se acredite que efectivamente el auto del 28 de octubre de 2021 fue notificado personalmente al mencionado consorcio el día 10 de noviembre de 2021, lo cual es necesario para determinar que el recurso de reposición haya sido interpuesto dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Así las cosas, el despacho requerirá al apoderado del Consorcio Vías CVP-17 y a la apoderada de la demandada Caja de Vivienda Popular, para que alleguen los documentos y/o comunicaciones con las cuales se pueda evidenciar la fecha

de notificación personal del auto del 28 de octubre de 2021 al Consorcio Vías CVP-17 por parte la demandada Caja de Vivienda Popular, en atención a lo ordenado en el numeral tercero del mencionado auto que admitió el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del Consorcio Vías CVP-17 y a la apoderada de la demandada Caja de Vivienda Popular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen los documentos y/o comunicaciones con las cuales se pueda evidenciar la fecha de notificación personal del auto del 28 de octubre de 2021 al Consorcio Vías CVP-17 por parte la demandada Caja de Vivienda Popular, en atención a lo ordenado en el numeral tercero del mencionado auto que admitió el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado PABLO TOMAS SILVA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No80.496.633 y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.882 del C.S. de la J. como apoderado principal y a la abogada ELIANA MARCELA JIMEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093'230.900 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 364.648 del C.S. de la J. como apoderada sustituta del llamado en garantía Consorcio Vías CVP-17, en los términos y con las facultades de los poderes otorgados allegados al expediente..

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

PROCESO:	1100133430662020021700
DEMANDANTE:	CONSORCIO DISEÑOS C&R
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ACCIÓN:	CONTRACTUAL

Se advierte que todo memorial que no sea radicado a través del correo electrónico informado, no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ac87030ce4f064a0f4e267b9ad7f810931f1a60a43ead8132227999346da9e**

Documento generado en 26/05/2022 01:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620220006600
DEMANDANTE:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADO:	CELISTICS COLOMBIA S.A.S.
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Mediante memorial radicado el 23 de marzo de 2022, el apoderado de Servicios Postales Nacionales S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del pasado 17 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda radicada bajo el número de la referencia.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte ejecutante aduce principalmente que previo a la presentación de la demanda se radicó ante la sociedad ejecutada el cobro de la factura N° SPN01-43824, la cual fue recibida por la ejecutada sin manifestación ni oposición alguna dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, ni hasta la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual, considera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, la factura fue aceptada de manera irrevocable y por lo tanto quedó debidamente constituido el título ejecutivo que contiene la obligación sobre la cual se pretende el cobro a través de la acción ejecutiva incoada.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el recurso impetrado, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término legal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

2.1. Del recurso de reposición.

Como se explicó en el auto objeto del recurso, la factura N° SPN01-43824 está estrechamente ligada al contrato N° 113 de 2016 suscrito entre la entidad ejecutante y la entidad ejecutada, lo cual hace que la obligación exigida este contenida en un título ejecutivo denominado como complejos¹, razón por la cual, son necesarios los documentos señalados en las cláusulas relacionadas con las obligaciones de cada una de las partes contratantes con el fin de establecer que la obligación sea clara, expresa y exigible y sea susceptible de constituir mérito ejecutivo para que sea viable la exigencia del pago.

Por lo tanto, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 773 del Código de Comercio no son suficientes para acreditar *per se* la existencia de un título ejecutivo, más aún cuando la obligación deviene de una relación contractual, en concordancia con lo señalado en el artículo 297 del CPACA, el cual establece;

“ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos...

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (negrita propia)

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera-; Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819); veintitrés de marzo de 2017; C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. “El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante”

PROCESO: 11001334306620220006600
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADO: CELISTICS COLOMBIA S.A.S.
ACCIÓN: EJECUTIVO

Así las cosas, toda vez que con la demanda no fueron allegados los documentos que permitan tener certeza sobre el hecho de que lo solicitado en la factura mencionada corresponda efectivamente a la actividad contractual y al periodo en que se prestaron los servicios allí relacionados, debido a ello la obligación no está determinada de una manera clara y expresa que la haga exigible, por lo tanto no es posible librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

En consecuencia, el despacho no repondrá el auto del 17 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

2.2. Del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria

El numeral 1º del artículo 243 del CPACA, establece;

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...).”

En atención a la citada norma, es claro que el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición por el apoderado de la entidad ejecutante es procedente, y toda vez que fue presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, el mismo será concedido en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º de la aludida normatividad²

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 17 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte

² CPACA - Artículo 243: **PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PROCESO: 11001334306620220006600
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADO: CELISTICS COLOMBIA S.A.S.
ACCIÓN: EJECUTIVO

ejecutante contra el auto de fecha 17 de marzo de 2022, ante el Tribunal Administrativo Cundinamarca –Sección Tercera- (reparto)- para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, realícese la remisión del expediente digital conforme a lo ordenado en el numeral segundo de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceb3cf3b78b759c072b7549f454b2f4decf447e28fd4ed2a059acf1c7a84994**

Documento generado en 26/05/2022 01:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00013-00
DEMANDANTE:	URIEL ADELMO MAYORGA MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a ordenar las actuaciones tendientes para que se alleguen las pruebas decretadas en la audiencia del 16 de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial del 16 de diciembre de 2020, el despacho ordenó lo siguiente:

Al ministerio del interior se sirva brindar información si el señor URIEL ADELMO MAYORGA MORENO, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (C/marca) solicito fuera incluido o inscrito en el listado de personas que en su momento hicieron parte de la otrora organización subversiva armada al margen de la ley fuerzas armadas revolucionarias de Colombia EP, o si este elevó petición algún referente a este tema ante este ente nacional

Al Alto Comisionado Para La Paz se sirva brindar información si el señor URIEL ADELMO MAYORGA MORENO, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (C/marca) solicito fuera incluido o inscrito en el listado de personas que en su momento hicieron parte de la otrora organización subversiva armada al margen de la ley fuerzas armadas revolucionarias de Colombia EP, o si este elevó petición algún referente a este tema ante este ente nacional.

A la Fiscalía General de la Nación se sirva brindar información si el señor URIEL ADELMO MAYORGA MORENO, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (C/marca) solicitó se estudiara la posibilidad de conceder preclusión de la investigación que se adelantaba en su contra dentro radicado 11001-6000-705-201380033-00 y con N.I.: 225337, adelantado por el delito de Rebelión, entre otros implicados, ello como presunta pertenencia o colaboración a la otrora organización subversiva armada al margen de la ley fuerzas armadas revolucionarias de Colombia EP, o si este elevó petición algún referente a este tema ante este ente nacional y que dio origen al proceso penal seguido en su contra.

A la Dirección de la Cárcel Nacional La Modelo perteneciente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), se sirva ordenar al área de jurídica remitir con destino al juzgado, para que obre dentro del proceso, copia

completa de la Cartilla Biográfica del interno en referencia, señor URIEL ADELMO MAYORGA MORENO, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (C/marca). Además de lo atinente al tiempo de reclusión y demás datos de interés concernientes a la detención preventiva que le fuere impuesta mientras se resolvía su situación jurídica, y el proceso mismo en sí.

2. En respuesta a esta solicitud el 11 de octubre de 2021 la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a lo ordenado por el despacho.

3. El 11 de noviembre de 2021, el despacho ordenó reiterar los oficios dirigidos al INPEC – Cárcel la Modelo y al Ministerio del Interior, así como poner en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la Nación.

4. El 13 de noviembre de 2021, el INPEC contestó el oficio señalando que el señor Uriel Adelmo Mayorga Moreno fue trasladado de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá al establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelaria de Caqueza – Cundinamarca, por lo que cualquier información adicional debe requerirse a esta última.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisados los documentos allegados al proceso, el Despacho considera que se debe requerirse a las entidades que no han dado respuesta a los oficios, como pasa a observarse.

El Ministerio del Interior no allegó respuesta al oficio en el cual se le solicitó informara si el señor Uriel Adelmo Mayorga Moreno, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (Cundinamarca) pidió fuera incluido o inscrito en el listado de personas que en su momento hicieron parte de la otrora organización subversiva armada al margen de la ley Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia EP, o si este elevó petición algún referente a este tema ante este ente nacional.

Así las cosas, se requerirá a esta entidad para que proceda de conformidad. Para el adecuado cumplimiento de esta decisión, la parte demandante por ser la solicitante de la prueba deberá tramitar ante el Ministerio del Interior este requerimiento, para lo cual deberá suministrarle a dicha entidad copia de esta providencia, del acta de audiencia inicial del 16 de diciembre de 2020 y del oficio obrante en el documento denominado 26OficioMinisteriodelInterior del expediente digital.

Por otro lado, la oficina del Alto Comisionado para la Paz no allegó respuesta al oficio en el cual se le solicitó que informara si el señor Uriel Adelmo Mayorga Moreno, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (Cundinamarca) pidió ser incluido o inscrito en el listado de personas que en su momento hicieron parte de la otrora organización subversiva armada al margen de la ley fuerzas armadas revolucionarias de Colombia EP, o si este elevó petición algún referente a este tema ante este ente nacional.

Así las cosas, se requerirá a esta entidad para que proceda de conformidad. Para el adecuado cumplimiento de esta decisión, la parte demandante por ser la solicitante de la prueba deberá tramitar ante la oficina del Alto Comisionado Para La Paz este requerimiento, para lo cual deberá suministrarle a dicha entidad copia de esta providencia, del acta de audiencia inicial del 16 de diciembre de 2020 y del oficio obrante en el documento denominado 27OficioAltoComisionado del expediente digital.

Por otro lado, conforme con la respuesta allegada por el INPEC se procederá a ordenar al Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelaria de Caqueza – Cundinamarca que remita con destino al juzgado, copia completa de la Cartilla Biográfica del interno en referencia, señor Uriel Adelmo Mayorga Moreno, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (Cundinamarca). Además de lo atinente al tiempo de reclusión y demás datos de interés concernientes a la detención preventiva que le fuere impuesta mientras se resolvía su situación jurídica, y el proceso mismo en sí.

Para el adecuado cumplimiento de esta decisión, la parte demandante por ser la solicitante de la prueba deberá tramitar ante el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelaria de Cáqueza – Cundinamarca el respectivo oficio, para lo cual deberá suministrarle copia de esta providencia, del acta de audiencia inicial del 16 de diciembre de 2020 y del memorial obrante en el documento denominado 32ContestacionOficioInpec del expediente digital.

Por último, se correrá traslado a las partes por el término de 3 días, de la respuesta allegada por el INPEC la cual obra en el expediente digital en el documento denominado 32ContestacionOficioInpec.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio del Interior para que informe si el señor Uriel Adelmo Mayorga Moreno, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (Cundinamarca) pidió fuera incluido o inscrito en el listado de personas que en su momento hicieron parte de la otrora organización subversiva armada al margen de la ley Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia EP, o si este elevó petición algún referente a este tema ante este ente nacional.

Para el adecuado cumplimiento de esta decisión, la parte demandante por ser la solicitante de la prueba deberá tramitar ante el Ministerio del Interior este requerimiento, para lo cual deberá suministrarle a dicha entidad copia de esta providencia, del acta de audiencia inicial del 16 de diciembre de 2020 y del oficio obrante en el documento denominado 26OficioMinisteriodelInterior del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la oficina del Alto Comisionado para la Paz para que informe si el señor Uriel Adelmo Mayorga Moreno, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (Cundinamarca) pidió ser incluido o inscrito en el listado de personas que en su momento hicieron parte de la otrora organización subversiva armada al margen de la ley fuerzas armadas revolucionarias de Colombia EP, o si este elevó petición algún referente a este tema ante este ente nacional.

Para el adecuado cumplimiento de esta decisión, la parte demandante por ser la solicitante de la prueba deberá tramitar ante la oficina del Alto Comisionado para la Paz este requerimiento, para lo cual deberá suministrarle a dicha entidad copia de esta providencia, del acta de audiencia inicial del 16 de diciembre de 2020 y del oficio obrante en el documento denominado 27OficioAltoComisionado del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelaria de Cáqueza – Cundinamarca que remita con destino al juzgado, copia completa de la Cartilla Biográfica del interno en referencia, señor Uriel Adelmo Mayorga Moreno, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (Cundinamarca). Además de lo atinente al tiempo de reclusión y demás datos de

interés concernientes a la detención preventiva que le fuere impuesta mientras se resolvía su situación jurídica, y el proceso mismo en sí.

Para el adecuado cumplimiento de esta decisión, la parte demandante por ser la solicitante de la prueba deberá tramitar ante el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelaria de Cárquez – Cundinamarca el respectivo oficio, para lo cual deberá suministrarle copia de esta providencia, del acta de audiencia inicial del 16 de diciembre de 2020 y del memorial obrante en el documento denominado 32ContestacionOficioInpec del expediente digital.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término de 3 días, de la respuesta allegada por el INPEC la cual obra en el expediente digital en el documento denominado 32ContestacionOficioInpec.

QUINTO: Dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandante deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667c5ffc125d2161162da5923c8ca410e4e2a7e2a60faed6d93225c51f88d969**

Documento generado en 26/05/2022 01:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00029-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. En la audiencia inicial del 1 de diciembre de 2020, el despacho concedió ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra la decisión emitida en dicha diligencia que negó la nulidad de todo lo actuado.

2. Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver el recurso de apelación formulado, el 2 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora manifestó que su correo electrónico para notificaciones judiciales es bulgus1@yahoo.es; sin embargo, dicha dirección electrónica ha sido vinculada de manera errónea, aparentemente en diferentes procesos, a una cuenta de la Rama Judicial, a saber, BULGUS1_YAHOO.ES#EXT@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. La apoderada de la parte demandante manifestó que lo anterior ha generado problemas en el trámite de notificación de providencias y remisión links para las audiencias, vulnerando sus derechos al debido proceso y a la información.

4. Se destaca que según la apoderada de la parte demandante, previamente había formulado un derecho de petición dirigido al Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) informándoles acerca de estos inconvenientes, cuya respuesta se adjuntó y en el cual se emitieron algunas recomendaciones para solucionar el referido impase, las cuales solicita la referida abogada sean tenidas en cuenta por esta agencia judicial.

5. Sobre el particular, el despacho considera pertinente lo señalado por la parte actora y, en consecuencia, se ordenará: i) tener en cuenta que su correo electrónico para efectos del presente asunto es bulgus1@yahoo.es y ii) que por Secretaría se sigan las recomendaciones emitidas por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) para evitar cualquier inconveniente en el trámite del proceso relacionadas con el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, las cuales obran en el documento del expediente digital denominado 30IndicacionessolucionCorreoErrado.

6. Por último, comoquiera que el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra el auto que negó la nulidad de todo lo actuado fue concedido en el efecto suspensivo, se ordenará que una vez este sea resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ingrese el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta que el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante es bulgus1@yahoo.es

PROCESO: 11001-33-43-066-2019-00029-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Por Secretaría seguir las recomendaciones emitidas por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) para evitar cualquier inconveniente en el trámite del proceso relacionadas con el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, las cuales obran en el documento del expediente digital denominado 30IndicacionessolucionCorreoErrado.

TERCERO: una vez resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada contra el auto que negó la nulidad de todo lo actuado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cd3bcae158e0806e44c31860ab04dcda7edc75bf695efe18d18f5072748f8f**

Documento generado en 26/05/2022 01:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00034-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JOSÉ PEREIRA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021 requirió por tercera vez al Batallón de A.S.P.C No. 11 “Cacique Tirrome” con sede en el Montería – Córdoba, a fin de que allegaran con destino al presente proceso:

- A. Certificación de la fecha de ingreso y desvinculación del servicio militar obligatorio del soldado regular Francisco José Pereira identificado con la C.C. No. 1.067.935.171.
- B. Acta de evacuación individual del soldado Francisco José Pereira, identificado con la C.C. No. 1.067.935.171.
- C. Copia auténtica del pliego de antecedentes y de la ficha médica del soldado Francisco José Pereira, identificado con la C.C. No. 1.067.935.171.
- D. Copia auténtica de los exámenes médicos practicados por el Ejército Nacional para la incorporación al servicio militar del soldado regular Francisco José Pereira, identificado con la C.C. No. 1.067.935.171.
- E. Copia auténtica de la hoja de vida del soldado regular Francisco José Pereira, identificado con la C.C. No. 1.067.935.171.

F. Copia auténtica de la historia clínica del soldado regular Francisco José Pereira, identificado con la C.C. No. 1.067.935.171, donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.

De igual manera, el Despacho ordenó la respectiva compulsas de copias ante la Procuraduría General de la Nación para que se investigara si la conducta omisiva del funcionario encargado de remitir lo solicitado por el Despacho podía configurar una falta disciplinaria.

Mediante memorial de fecha 13 de enero de 2022, la entidad demandada allegó las piezas documentales solicitadas por este Despacho, para lo cual se incorporará dichas pruebas al expediente para su posterior valoración en la etapa procesal correspondiente, teniendo así por cumplida la orden emanada por este Despacho en lo que refiere a dicha unidad militar.

Finalmente, se tiene que en el mencionado auto se requirió a la parte demandante para que realizara las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la solicitud de cita médica en el dispensario médico militar para la posterior elaboración de la ficha médica de retiro, en aras de la elaboración de la Junta Medico Laboral del señor Francisco José Pereira.

En atención a dicho requerimiento, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 27 de enero de 2022, allegó petición presentada ante la Dirección General de Sanidad Militar con el fin de que se le activaran los servicios médicos a Francisco José Pereira, toda vez que manifiesta, no ha sido posible la atención médica del ex uniformado debido a la no activación de dichos servicios.

Por lo anterior, el Despacho requerirá a las dos partes, en primer lugar, a la parte demandada, para que por intermedio de la Dirección General de Sanidad Militar se le activen los servicios médicos señor Francisco José Pereira, para que se le brinde la atención necesaria con el fin de llevar a cabo la práctica de la Junta Medico Laboral de retiro que ha sido requerida en varias oportunidades por este estrado judicial.

En segundo lugar, a la parte actora, para que una vez activados dichos servicios médicos, realice las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la solicitud de cita médica en el dispensario médico militar para la posterior elaboración de la ficha médica de retiro, en aras de la elaboración de la Junta Medico Laboral del señor Francisco José Pereira.

Del trámite adelantado por la parte demandante se deberá acreditar las gestiones realizadas al Despacho con el fin de corroborar que se está cumpliendo con lo ordenado, so pena de tener por no tramitada dicha prueba y seguir adelante con el recaudo de los demás medios de prueba decretados en la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las documentales allegadas por la parte demandada mediante memorial del 13 de enero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que por intermedio de la Dirección General de Sanidad Militar se le activen los servicios médicos señor Francisco José Pereira, para que se le brinde la atención médica necesaria con el fin de llevar a cabo la práctica de la Junta Medico Laboral de retiro que ha sido requerida en varias oportunidades por este estrado judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez activados los servicios médicos, realice las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la solicitud de cita médica en el dispensario médico militar para la posterior elaboración de la ficha médica de retiro, en aras de la elaboración de la Junta Medico Laboral del señor Francisco José Pereira.

Del trámite adelantado por la parte demandante se deberá acreditar las gestiones realizadas al Despacho con el fin de corroborar que se está cumpliendo con lo

ordenado, so pena de tener por no tramitada dicha prueba y seguir adelante con el recaudo de los demás medios de prueba decretados en la audiencia inicial.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada Ruth María Delgado Maya identificada con cedula de ciudadanía No. 38.363.567 y tarjeta profesional No. 170.144 del C.S.J., de conformidad con el poder allegado como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189ffb70a928149c585f6713b2e12545047b72efd60647dde8095666e406328b**

Documento generado en 26/05/2022 01:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00066- 00
DEMANDANTE:	FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a: i) requerir al Batallón de Selva No. 30 Alfredo Vásquez Cobo en Mitú y al Batallón de Instrucción y Entrenamiento y Reentrenamiento para que alleguen las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 16 de marzo de 2021; ii) requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que manifieste si la Junta Médico Laboral 121108 practicada el 7 de abril de 2022 al señor FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE se encuentra en firme y iii) requerir a la parte demandante para que manifieste si tiene conocimiento si contra el acta de Junta Médico Laboral 121108 practicada el 7 de abril de 2022 se presentaron recursos.

I. ANTECEDENTES

1. El día 16 de marzo de 2021, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, diligencia judicial en la cual se ordenó librar oficios a diferentes dependencias del Ejército Nacional, así:

- Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar para que remitiera copia del Acta de Junta Médico Laboral definitiva practicada al soldado FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE y, en caso de no haberse practicado, que esta se efectuara dentro de los 30 días siguientes una vez sea recibido el requerimiento de este Despacho.
- Oficio dirigido al director de Prestaciones Sociales del Ejército para que remitiera copia legible y completa del expediente prestacional del demandante.
- Oficio dirigido al comandante del Batallón de Selva No. 30 Alfredo Vásquez Cobo en Mitú para que se remitiera, en medio digital, copia íntegra y legible de los documentos que reposan en dicho batallón de las lesiones sufridas por el señor FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE.
- Oficio dirigido al comandante del Batallón de Instrucción y Entrenamiento y Reentrenamiento N. 7 José Miguel P Andrade para que remitiera copia

completa y legible de las lesiones del señor FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE.

2. En cumplimiento de esta decisión, la Secretaría del Despacho elaboró los oficios J66ADMBTA21-58, J66ADMBTA21-59, J66ADMBTA21-61 y J66ADMBTA21-62, los cuales estaban destinados a las dependencias del Ejército Nacional que se ordenó oficiar. Se destaca que la apoderada de la parte demandante tramitó los mencionados oficios.

3. El 28 de mayo de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó respuesta al oficio J66ADMBTA21-61, en el cual manifestó, entre otros aspectos que: i) “no reposa Acta de Junta Médico Laboral del señor Rengifo, sin embargo, existe Acta de Junta Médico Provisional No. 105130 del 7 de diciembre de 2018” la cual fue allegada como documento anexo a la respuesta; ii) que se activaron los servicios médicos del demandante del 28 de mayo de 2021 hasta el 28 de junio de 2021 únicamente para el trámite de Junta Médico Laboral; iii) que el señor Rengifo tiene la obligación y responsabilidad de solicitar, gestionar, informar y convocar de manera activa los procesos y iv) solicitó al despacho ampliar en un término prudencial el tiempo otorgado en razón a las gestiones que debe realizar el accionante y posterior a ello esta entidad.

4. El 15 de septiembre de 2021, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó respuesta al oficio No. J66ADMBTA21-62, en el cual manifestó:

Que verificada la base de datos de esta Dirección, no fue encontrado antecedente prestacional a la fecha conformado a favor del citado es soldado regular, siendo improcedente acceder a su requerimiento por no encontrarse conformación de ningún las tres circunstancias y/o expediente prestacional, ilustrando al Despacho Judicial, eventos de conformación de expediente prestacional, por esta Oficina prestacional: (...)

5. El 10 de febrero de 2022, el despacho ordenó a la Secretaría elaborar los requerimientos para que las entidades oficiadas allegaran los pruebas correspondientes dentro del proceso.

6. El 20 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó el acta de Junta Médico Laboral 121108 practicada al señor FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE.

II. CONSIDERACIONES

1. Una vez verificado el expediente de la referencia, se advierte que no se han allegado la totalidad de las pruebas decretadas por el Despacho, por lo cual se

procederá a ordenar requerir a las entidades para que remitan las pruebas faltantes, así:

- Requerir al comandante del Batallón de Selva No. 30 Alfredo Vásquez Cobo en Mitú para que remita, en medio digital, copia íntegra y legible de los documentos que reposan en dicho batallón de las lesiones sufridas por el señor Frank Camilo Rengifo Aguirre.
- Requerir al comandante del Batallón de Instrucción y Entrenamiento y Reentrenamiento N. 7 José Miguel P Andrade para que remita copia completa y legible de las lesiones del señor Frank Camilo Rengifo Aguirre.

2. Ahora, se advierte que este requerimiento es con **CARÁCTER URGENTE** por ser la **SEGUNDA VEZ** que se realiza¹, y que la omisión de dar respuesta, clara, completa y oportuna a lo solicitado puede constituir una **falta disciplinaria** en los términos de la ley 1952 de 2019, al punto que, de persistir la conducta omisiva, se ordenara la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

3. Para el adecuado cumplimiento de esta decisión, la parte demandante por ser la solicitante de la prueba deberá tramitar ante el Batallón de Selva No. 30 Alfredo Vásquez Cobo en Mitú y el Batallón de Instrucción y Entrenamiento y Reentrenamiento N. 7 José Miguel P Andrade este requerimiento, para lo cual deberá suministrarle a dicha entidad copia de esta providencia, del acta de audiencia inicial del 16 de marzo de 2021, del auto del 10 de febrero de 2022 y de los oficios obrantes en los documentos denominados 17OficioBatallondeSelva058 y 18OficioBatallondeInstruccion059.

4. Por otro lado, conforme a la respuesta allegada el 20 de mayo de 2022, mediante la cual el apoderado de la parte demandante allegó el acta de Junta Médico Laboral 121108 practicada el 7 de abril de 2022 al señor FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE, se ordena requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que manifieste si esta se encuentra en firme o, si por el contrario, contra esta se presentaron recursos. En caso de haberse formulado recursos contra el acta de Junta Médico Laboral 121108 practicada el 7 de abril de 2022, se deberá allegar la decisión que los resuelve. El apoderado de la parte demandante deberá gestionar el mencionado requerimiento ante esta entidad junto con copia de esta providencia.

¹ Si bien es cierto que mediante providencia del 10 de febrero de 2022 se ordenó requerir por segunda vez al Batallón de Selva No. 30 Alfredo Vásquez Cobo en Mitú y al Batallón de Instrucción y Entrenamiento y Reentrenamiento N. 7 José Miguel P Andrade, no puede pasarse por alto que no obran los oficios entregados a las entidades requeridas.

5. De igual forma, se requiere al apoderado de la parte demandante para que manifieste si tiene conocimiento si contra el acta de Junta Médico Laboral 121108 practicada el 7 de abril de 2022 se presentaron recursos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al comandante del Batallón de Selva No. 30 Alfredo Vásquez Cobo en Mitú para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo requerimiento, remita en medio digital, copia integra y legible de los documentos que reposan en dicho batallón de las lesiones sufridas por el señor FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** al comandante del Batallón de Instrucción y Entrenamiento y Reentrenamiento N. 7 José Miguel P Andrade para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo requerimiento, remita copia completa y legible de las lesiones del señor Frank Camilo Rengifo Aguirre.

TERCERO: Se advierte que los requerimientos de los numerales primero y segundo tienen el **CARÁCTER DE URGENTE** por ser la **SEGUNDA VEZ** que se realiza, y que la omisión de dar respuesta, clara, completa y oportuna a lo solicitado puede constituir una **falta disciplinaria** en los términos de la ley 1952 de 2019, al punto que, de persistir la conducta omisiva, se ordenara la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Para el adecuado cumplimiento de esta decisión, la **parte demandante por ser la solicitante de la prueba deberá tramitar** ante el Batallón de Selva No. 30 Alfredo Vásquez Cobo en Mitú y el Batallón de Instrucción y Entrenamiento y Reentrenamiento N. 7 José Miguel P Andrade **este requerimiento**, para lo cual deberá suministrarle a dichas entidades copia de esta providencia, del acta de audiencia inicial del 16 de marzo de 2021, del auto del 10 de febrero de 2022 y de los oficios obrantes en los documentos denominados 17OficioBatallondeSelva058 y 18OficioBatallondeInstruccion059.

CUARTO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del presente requerimiento, manifieste si la Junta Médico Laboral 121108 practicada el 7 de abril de 2022 al señor FRANK CAMILO RENGIFO AGUIRRE se encuentra en firme o, si por el contrario, contra esta se presentaron recursos. En caso de haberse formulado recursos contra el acta de Junta Médico Laboral 121108 se deberá allegar la decisión que los resuelve. **El apoderado de la parte demandante deberá gestionar el mencionado requerimiento** ante esta entidad junto con copia de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifieste si tiene conocimiento si contra el acta de Junta Médico Laboral 121108 practicada el 7 de abril de 2022 se presentaron recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb98ca33bc9bfc6886863f588c136630765408600257a82d532927acb8b4e1c**

Documento generado en 26/05/2022 01:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00092 00
DEMANDANTE:	JEFFERSON DE JESÚS BADILLO BARON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y a correr traslado de los documentos allegados como prueba al proceso.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 14 de febrero del 2022, se efectuó dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En dicha diligencia se dispuso, entre otras, decretar como prueba el dictamen pericial rendido por el doctor Fernando Vargas, experto que sería citado a audiencia con el propósito de esclarecer algunos puntos de la experticia rendida (22ActaAudiencialInicial).
- 1.2. En la misma diligencia se ordenó oficiar al Jefe Grupo Información y Consulta ARPRE de la Policía Nacional para que allegara expediente prestacional del señor Jefferson de Jesús Badillo Baron.
- 1.3. En cumplimiento de la anterior decisión, el 10 de marzo de 2022, el Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional allegó copia del expediente prestacional del señor Jefferson de Jesús Badillo Baron (25CorreoRtaRequerimientoPONAL y 26RtaRequerimientoPONAL).

2. CONSIDERACIONES

1. El Despacho observa que no se ha corrido traslado a las partes de las pruebas allegadas por el Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional, por lo

cual se procederá a realizar lo correspondiente, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 110¹ del Código General del Proceso.

Por otro lado, se fijará como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veintiocho (28) de junio de del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Finalmente, se advierte al apoderado de la demandante que por ser el solicitante del dictamen pericial deberá brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer al perito doctor Fernando Vargas el día de la audiencia de pruebas.

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de 3 días de las pruebas allegadas, las cuales obran en el expediente digital en los documentos denominados 25CorreoRtaRequerimientoPONAL y 26RtaRequerimientoPONAL.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 181 del CPACA, para el día **veintiocho (28) de junio de del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 am)**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/14684115>

ADVERTIR al apoderado de la demandante que por ser el solicitante del dictamen pericial deberá brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer al perito doctor Fernando Vargas el día de la audiencia de pruebas .

¹ "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. // Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce45f1d777676ddec34a9b56cb55149fd4bd140ae987906ac84f36e11c79fbee**

Documento generado en 26/05/2022 01:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00097- 00
DEMANDANTE:	PAULA ALEJANDRA BARBOSA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional dio contestación a la demanda el 9 de febrero de 2022, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones i) Caducidad del medio de control e ii) Inexistencia del daño antijurídico y el nexo de causalidad.

De otro lado, revisado el expediente se tiene que mediante memorial radicado el 18 de marzo de 2022 el abogado que representa los intereses de la parte demandante, presentó renuncia de poder conferido dentro del proceso de la referencia.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1 Caducidad del medio de control de Reparación Directa

La apoderada de la entidad demanda propone la excepción de caducidad del medio de control, al indicar que en el medio de control de Reparación Directa el legislador estableció un término de 2 años contados a partir de la ocurrencia del daño para demandar, por lo que como las pretensiones se fundamentan en hechos presuntamente ocurridos el 10 de octubre de 2018, considera que el demandante solo tenía hasta el 8 de febrero de 2021 para interponer el respectivo medio de control, circunstancia que no fue realizada en dichos lapsos de tiempo.

En primer lugar, el Despacho debe precisar que a la luz de las modificaciones que se introdujeron en virtud de la Ley 2080 de 2021, se estableció en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., por indicación expresa, que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, se debe aclarar que as excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.¹

Sobre el particular el Consejo de Estado se ha referido al tema en reciente jurisprudencia así:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.”²

Así las cosas, es claro que la excepción perentoria de caducidad se deberá resolver siempre mediante sentencia, en el caso de encontrarse fundada dicha excepción se deberá declarar mediante el trámite especial de la sentencia anticipada, de lo contrario se deberá resolver en la sentencia ordinaria que ponga fin al proceso.

Por tal motivo, y en lo que atañe al caso que nos ocupa, el Despacho no advierte de plano que el presente medio de control se encuentre afectado bajo el fenómeno jurídico de la caducidad, pues se debe tener en cuenta, las suspensiones de términos establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y la suspensión derivada de la conciliación extrajudicial, pero como se expuso dicho tema será resuelto en la sentencia.

Respecto de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada y teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el Decreto 806 de 2020³ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

² Ibidem.

³ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

4. SOBRE LA RENUNCIA Y DESIGNACIÓN DE APODERADO

Mediante memorial radicado el 18 de marzo de 2022 el abogado Diego Armando Rivera Paredes, presentó renuncia al poder a el conferido por la parte demandante, por lo que al respecto se debe manifestar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, así:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Mencionado lo anterior, se tiene que se allegó al Despacho memorial de renuncia de poder y con el mencionado escrito se adjunta prueba donde se demuestre la comunicación enviada al poderdante donde se indica la renuncia al poder que se le ha otorgado, de conformidad con la norma en cita.

En este sentido, el despacho aceptará la renuncia al poder expuesta por el apoderado de la parte actora, no obstante, según lo dispuesto por el artículo 160 del C.P.A.C.A. *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*, por lo cual el Despacho requerirá a la parte demandante para que designe un nuevo apoderado en el proceso objeto de la presente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la entidad demandada, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el día **veintinueve (29) de junio de del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/14685408>

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.924.841 de Rionegro Antioquia y portadora de la tarjeta profesional No. 316.534 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del abogado Diego Armando Rivera Paredes como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial del 18 de marzo de 2022 y la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a designar un apoderado judicial que la represente en las presentes diligencias.

SÉPTIMO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones

judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7829ae65b6d39227c53ad9c33e4e7daa5a3121dfed9ed00a2df1e0fdb5b92f54**

Documento generado en 26/05/2022 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00198-00
DEMANDANTE:	LINA LILIANA RAMOS AGUILERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - MINISTERIO DEL DEPORTE, POLICÍA NACIONAL - AERONÁUTICA CIVIL - FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTES AÉREOS - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - ALCALDÍA DE LA CALERA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante mediante el cual reforma la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2021 el Despacho admitió la demanda de la referencia instaurada por Lina Liliana Ramos Aguilera quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Saray Manuela Peña Ramos, Evangelista Ramos Achury, Ana Celia Aguilera Contreras, Betty Yalide Ramos Aguilera en contra de la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo – Ministerio del Deporte – Policía Nacional – Aeronáutica Civil – Federación Colombiana de Deportes Aéreos – Gobernación de Cundinamarca y Alcaldía de La Calera

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 9 de febrero de 2022, tal como consta en los archivos 13 a 21 del expediente digital.

Las demandadas dieron contestación a la demanda, así: i) el 14 de marzo de 2022, el municipio de La Calera; ii) el 22 de marzo de 2022 el departamento de Cundinamarca y la Policía Nacional; iii) el 24 de marzo de 2022 la Federación Colombiana de deportes Aéreos – FEDEAEREOS y el Ministerio del Deporte y el

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; iv) el 18 de abril de 2022, la Unidad Administrativa Especial aeronáutica Civil.

De otro lado se tiene que mediante memorial radicado el 3 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad demandante presento reforma de la demanda en los términos establecidos en el artículo 173 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al respecto precisa:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora modificó parcialmente el acápite de hechos y pruebas, lo cual es admisible en virtud de lo consagrado en el numeral 2 de la citada disposición.

Ahora bien, el Despacho debe manifestar que con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación indicó:

“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA2, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión¹. (...)

En atención a la anterior regla de unificación impartida por el Consejo de Estado, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los 10 días que establece el artículo 173 del CPACA, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 30 de septiembre de 2021, las notificaciones a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 9 de febrero de 2022..

Destaca el Despacho que, la notificación se entiende surtida dos días después del envío del mensaje de datos según lo establecido en el artículo 199 del CPACA, que fuera modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, la notificación se dio por realizada el 11 de febrero de 2022.

Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 *ibídem* transcurrió entre el 14 de febrero y el 28 de marzo de 2022. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 29 de marzo del 2022 y terminaron el 18 de abril de la misma anualidad.

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 18 de abril de 2022 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido y, en consecuencia, deberá ser admitida.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 173 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e702f08c517122de4ba736fb1e721556af331231a77ec97ef384b41f7bdca1**

Documento generado en 26/05/2022 01:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00136- 00
DEMANDANTE:	JESÚS ANDRÉS PARADA ECHEVERRÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez confrontado el escrito introductorio de demanda y anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JESÚS ANDRÉS PARADA ECHEVERRÍA** en representación de su hijo menor **ANDRÉS FELIPE PARADA PULIDO; MARÍA ESPERANZA ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ, GERMAN DARIO TORRES ECHEVERRÍA, YUDY ANDREA VELASQUEZ ECHEVERRÍA y GERMAN TORRES PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o quien haga sus veces y al Fiscal

General de la Nación, o a quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de las partes demandadas, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en

la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Javier Orlando Orjuela Chinchilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.426.618 de Bogotá y tarjeta profesional No. 79.476 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DECIMO: Se le indica a las demandadas y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán enviar con la contestación de la demanda, todos los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dba02ce0d1187ca06f6af84274a0df855d48b712baad223a96a22a25d70d9a**

Documento generado en 26/05/2022 01:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00140-00
DEMANDANTE:	EDGAR AUGUSTO STEEVENS CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **EDGAR AUGUSTO STEEVENS CASTELLANOS, MARÍA DEL CARMEN CASTELLANOS ZARRATE, OSCAR ORLANDO STEEVENS CASTELLANOS Y, VIVIANA PAMELA DÍAZ SALDAÑA** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, a través del medio de control de Reparación Directa.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Despacho requiere a la parte demandante para que, en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte los archivos correspondientes a las pruebas y anexos aportados con la demanda, ya que no se ha podido tener acceso a ellos en el link proporcionado para tal efecto.

Por lo anterior, se solicita a la parte actora que allegue dichos documentos en formato pdf en carpetas distintas que sean susceptibles de ser abiertas.

De la misma manera, de acuerdo a los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 35, 36 y 48 de la Ley 2080 de 2021 la parte actora, además de indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, debe al presentar la demanda, simultáneamente, acreditar el envío por medio electrónico de ella y de sus anexos a los demandados. Se solicita a la parte actora, proceder conforme a lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ae1dbdb2da2b7ebd94cb4957945a59082ab0774c928c7063b6922683826656**

Documento generado en 26/05/2022 01:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00143-00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO RAMOS MARTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Manuel Antonio Ramos Martín, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que fueran declarados administrativa y patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad que sufrió el primero de los mencionados.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

En folio 46 del documento denominado 03.Anexos del expediente digital obra constancia de conciliación prejudicial; sin embargo, esta resulta ilegible, por lo cual se requiere a la parte demandante para que la aporte de manera comprensible.

Se realizó estimación razonada de la cuantía por valor de \$300.000.000; sin embargo, en los anexos de la demanda en el documento denominado cálculo de perjuicios a favor de Manuel Antonio Ramos Martín, únicamente se justificaron las siguientes sumas: i) lucro cesante consolidado \$26.778.392 y ii) lucro cesante futuro \$115.666.492, por lo cual se requiere a la demandante para que justifique el valor restante.

Se señale expresamente cuál es el correo en el cuál recibirá notificaciones la parte demandante, dado que si bien es cierto en el membrete de la demanda se señala que el correo electrónico es klauss-22@hotmail.com, no se advierte que se hubiera manifestado expresamente que se recibirían notificaciones en este.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico de los demandados ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se requiere para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Manuel Antonio Ramos Martín, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

PROCESO: 11001-33-34-066-2022-00143-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO RAMOS MARTÍN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab2b4372f54cc7501b85a3c220d0371d3372dd4d95597dd3948431fd7aad17a**

Documento generado en 26/05/2022 01:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00147-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO RIVERA CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Juan Camilo Rivera Cardozo, María Yineth Cardozo Polanco, Angie Katherine Rivera Cardozo, Brian Steven Rivera Cardozo y Valery Rivera Cardozo¹ en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Ministro de Defensa – Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos, 9 del Decreto 806 de 2020,

¹ Menor de edad representada por Angie Katherine Rivera Cardozo quien conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado al proceso es su madre.

artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.436.392 y portadora de la T.P. 217.976 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

ACA

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4cc2c6ac1e91cde87fa98672af963b4f165bd101f8b277b4468bce50affff5**

Documento generado en 26/05/2022 01:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00161- 00
DEMANDANTE:	CARLOS JESUS SIERRA AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, una vez surtido el traslado del incidente de liquidación de perjuicios allegado por la parte demandante y sin pronunciamiento de la entidad demandada, procede el despacho a resolver el incidente de liquidación de la condena impuesta en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial celebrada el 21 de septiembre de 2021 se profirió sentencia en el asunto de la referencia, la cual fue debidamente notificada en estrados a las partes, sin que fueran interpuestos recursos frente a la misma y en la que se dispuso;

“PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE A LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios que le fueron ocasionados al señor CARLOS JESUS SIERRA AGUIRRE mientras cumplía con su servicio militar obligatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar por perjuicios morales en favor del demandante Carlos Jesús Sierra Aguirre la suma de 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar por daño a la salud la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor Carlos Jesús Sierra Aguirre.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar por lucro cesante consolidado la suma de \$3.593..97, para Carlos Jesús Sierra Aguirre.

QUINTO: CONDENAR en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro a favor del señor Carlos Jesús Sierra Aguirre, las cantidades de dinero resultantes luego del incidente de liquidación de perjuicios, reglado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

SEPTIMO: *en caso de requerirlo, las partes podrán solicitar copia del video de la diligencia a la Secretaría del Despacho.*

OCTAVO: *En los términos del inciso 1° del artículo 268 ibidem, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente.”*

En escrito radicado el día 20 de octubre de 2021, la parte demandante presentó el incidente de liquidación de perjuicios, el cual fue admitido y posteriormente se corrió traslado mediante auto del 25 de noviembre de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de liquidación de la condena de perjuicios promovido por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia con el fin de liquidar la condena en abstracto impuesta por este despacho judicial conforme a lo ordenado en la sentencia proferida el pasado 21 de septiembre de 2021.

Lo anterior, de conformidad con lo expresado por el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

En la sentencia proferida en el asunto de la referencia, se indicó que el motivo por el cual se realizaba la condena en abstracto con respecto a los perjuicios materiales solicitados en la modalidad de lucro cesante futuro en la demanda, era porque no se contaba con el registro civil de nacimiento del demandante, documento necesario para poder realizar la liquidación de dicho perjuicio.

Así las cosas, toda vez que con el incidente de liquidación fue allegado el registro civil de nacimiento del señor Carlos Jesús Sierra Aguirre, se le dará el valor probatorio conforme a la Ley.

2.2. HECHOS PROBADOS:

Así las cosas y con fundamento en las pruebas legalmente aportadas al expediente de reparación directa y al incidente de liquidación de perjuicios, se tienen como probados los siguientes hechos:

1. Que el señor Carlos Jesús Sierra Aguirre prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional en calidad de soldado regular.
2. Que durante la prestación del servicio, cuando realizaba labores como ranchero sufrió una lesión en la mano derecha, consistente en la pérdida de la relación articular e relación a subluxación de la articulación metacarpofalángica del primer dedo, conforme a lo descrito en el informativo administrativo por lesiones del 20 de junio de 2018, suscrito por el Comandante del Batallón ASPC N° 18 ST. Rafael Aragona.
3. Que el día 31 de julio de 2018 fue retirado del servicio por tiempo cumplido, informándole al señor Sierra que debía adelantar los trámites pertinentes ante Sanidad de la institución castrense con respecto a la lesión padecida.
4. Que mediante acta emitida el 10 de junio de 2021 por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se le determinó una pérdida de capacidad laboral al señor Sierra del 9.50%, en los siguientes términos;

“A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Antecedente de subluxación metacarpofalangica del dedo pulgar de la mano derecha, sin antecedente traumático documentado en Informativo Administrativo por Lesión y sin daño estructural, que ocasiona leve limitación funcional para la movilidad.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por artículo 68. literal a del Decreto 094 de 1989. Con respecto a la recomendación de reubicación laboral del calificado, esta Sala considera que es improcedente el pronunciamiento por tratarse de soldado regular y encontrarse retirado de la institución.

C. Evaluación de la disminución de capacidad laboral Presenta una disminución de la capacidad laboral de

*Actual: NUEVE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (9.50%)
Total: NUEVE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (9.50%)*

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal. A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

E. Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000. le corresponden los siguientes Índices:

1. Se Asigna Numeral 1-127 Sin Literal Índice 2 (Derecho).”

2.3. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA DE PERJUICIOS

2.3.1. PERJUICIOS MATERIALES

2.3.1.1. Lucro Cesante Futuro

En el proceso de reparación directa que dio origen al presente incidente de liquidación de perjuicios, se ordenó el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, los cuales deben ser liquidados a favor de la víctima, correspondientes a la suma que dejará de percibir, por la merma laboral que le aqueja por el resto de su vida, por lo cual el despacho tendrá en cuenta para dicha liquidación de perjuicios materiales, la fecha de determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en la cual se consolidaron las secuelas debido a la lesión sufrida por el demandante, esto es el día 10 de junio de 2021, cuando el señor Sierra Aguirre, contaba con veintiséis (26) años, once (11) meses y siete (7) días de edad, teniendo en cuenta que nació el día 02 de julio de 1994.

De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar los parámetros de la liquidación, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

En cuanto al ingreso base para llevar a cabo la liquidación y como quiera que no obra dentro del expediente medio probatorio alguno que demuestre el salario devengado por el señor Sierra Aguirre, la indemnización por concepto de lucro cesante se hará tomando como base el salario mínimo vigente para la fecha en que se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral por las secuelas que le dejó la lesión padecida en la mano derecha, esto es, el salario mínimo del año 2021 (\$908.526), al cual se le sumara el 25% correspondiente a las prestaciones sociales dando como resultado la suma de \$1'135.657,5 que será la base de liquidación asignada a fin de efectuar la liquidación; no obstante, a la fecha, la actualización del salario mínimo legal mensual vigente para tal año es inferior al salario mínimo legal mensual actual (\$1'000.000), por tal razón, en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo al cual se le sumara el 25% correspondiente a las prestaciones sociales dando como resultado la suma de \$1'250.000 que será la base de liquidación asignada a fin de efectuar la liquidación.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de oportunidad de la víctima directa, con ocasión a las secuelas padecidas por la lesión sufrida en su mano de derecha, se valoró en nueve punto cinco por ciento (9.5%), en ese mismo porcentaje del salario se deben hacer las proyecciones de la liquidación del lucro cesante futuro de la siguiente manera: $\$1'250.000 \times 9.5\% = \118.750

Ahora bien, el lucro cesante futuro, corresponde al periodo que va desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable de la víctima, por cuanto la obligación se extingue con la muerte y de acuerdo con las tablas de probabilidad de vida.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene como fecha de liquidación de perjuicios, la fecha de consolidación de la pérdida de capacidad laboral por las secuelas dejadas por la lesión padecida es el 10 de junio de 2021, por lo tanto, a partir de allí se establecerá la vida probable de la víctima.

Probabilidad o esperanza de vida de acuerdo a la tabla de mortalidad rentistas par un hombre de 26 años es = 54.2 años.

Entonces, 54.2 años convertido en meses = 650.4 meses

Al número de meses, hay que restarle los siguientes periodos:

- Menos once (11) meses y siete (7) días que vivió después de cumplidos los 26 años de edad (11.7 meses).
- Menos los 38 meses reconocidos, correspondientes al perjuicio material por lucro cesante consolidado¹.

Así las cosas a los 650.4 meses, se le restan 49.7 meses, donde (n) es el numero meses a indemnizar = 600.7 meses.

Se utiliza la fórmula empleada para estos casos por el Consejo de Estado – Sección Tercera:

$$S = \frac{Ra \left((1 + i)^n - 1 \right)}{i (1 + i)}$$

En donde:

- | | | |
|----|---|---|
| S | = | Suma que se busca. |
| Ra | = | Renta actualizada, es decir, el porcentaje de salario mensual que dejó de percibir por su incapacidad laboral |
| i | = | Interés legal, equivalente a 0,004867 |
| n | = | Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y |

¹ Expediente digital. Archivo 17 ActaAudiencialInicialConFallo folios 9 y 10

la edad probable de la persona, previo descuento del periodo ya indemnizado correspondiente al lucro cesante consolidado

$$S = \$118.750 \frac{600.7}{0,004867 (1 + 0,004867)} - \frac{1}{600.7}$$

S = \$24’399.137,66 Lucro cesante futuro o anticipado

Para un total de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$24’399.137,66)** por concepto de lucro cesante, a favor del señor Carlos Jesús Sierra Aguirre.

Sin embargo, es preciso señalar que en el incidente de liquidación de perjuicios allegado por la apoderada de la parte demandantes, se solicitó un monto inferior al señalado anteriormente en la liquidación realizada por el despacho con relación a los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante futuro.

En atención a lo anterior, se debe tener en cuenta el principio procesal de la congruencia, el cual ha sido definido como *“el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso- administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas²”*.

En el cuerpo normativo colombiano, el principio procesal de la congruencia se encuentra regulado en el artículo 281 del CGP, en los siguientes términos;

“Artículo 281. Congruencias. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. (...)°

² *Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, II (Editorial Universidad, Argentina, 1985), p.533.// Consejo de Estado. Rad. Int. Exp. 1763-2013 Sentencia del 1° de marzo de 2018 M.P. Cesar Palomino Cortés*

En atención a la citada norma, la Sala Plena del Consejo de Estado ha precisado que *“la congruencia debe ser interna y externa. La primera obedece a la correspondencia que debe existir entre la parte motiva y resolutive de la sentencia; y la segunda, la externa, que la decisión contenida en la resolutive se encuentre en concordancia con lo pedido en la demanda como en su contestación, con base en los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, con el objeto de resolver todas las peticiones³”*

Así las cosas, conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales antes señalados, en aplicación del principio de congruencia, a pesar que la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante realizada por el despacho arrojó un monto superior al solicitado y liquidado por la apoderada de la parte demandante, el despacho reconocerá al señor Carlos Jesús Sierra Aguirre, la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$20'796.636)** correspondiente a lo solicitado y liquidado apoderada de la parte demandante en el incidente de liquidación allegado en atención a la condena proferida en el asunto de la referencia con respecto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Liquidar la condena en abstracto impuesta en la sentencia proferida el día 21 de septiembre de 2021 por este despacho judicial en el asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar favor del señor CARLOS JESUS SIERRA AGUIRRE, la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$20'796.636)**, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de lucro cesante futuro, conforme a lo solicitado en el incidente de regulación de perjuicios allegado al plenario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 16 de agosto de 2002, Consejero ponente Juan Ángel Palacio Hincapié, expediente 12668

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00161- 00
DEMANDANTE:	CARLOS JESUS SIERRA AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: La suma reconocida devengara intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

QUINTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **37ee9319229461832834d076bf58d6241c356d1eb4ec6b2d1ded1b2950c4b349**

Documento generado en 26/05/2022 01:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00165-00
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA SALAZAR BOHÓRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Transcurrido el término de traslado de la demanda, el Despacho encuentra que la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo (en adelante Clínica Palermo), entidad demandada en el proceso, formuló llamamiento en garantía en contra de Chubb Seguros de Colombia S.A., el que se procederá a resolver.

DE LA SOLICITUD

El apoderado de la Clínica Palermo manifestó que la entidad que representa suscribió la póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Instituciones Médicas No. 12/005307000000 con Chubb Seguros Colombia S.A. con una retroactividad pactada desde el 30 de octubre de 2009 y con vigencia comprendida entre el 2 de diciembre de 2021 a las 00:00 horas y el 1° de diciembre de 2022 a las 24:00 horas

Manifestó que a su sentir la primera reclamación recibida por la Clínica Palermo en relación con los hechos debatidos se produjo el 10 de febrero de 2022, fecha en la cual se notificó la demanda, por parte del este Despacho, pues no recibió la convocatoria a la conciliación extrajudicial, ni fue debidamente notificada de la audiencia surtida en la Procuraduría General de la Nación el día 26 de febrero de 2021, pues estima que se notificó a un correo electrónico que no estaba habilitado para ello.

Sostuvo que en caso de que se llegare a considerar que la fecha de la reclamación

fuera la de la convocatoria fallida a la audiencia de conciliación extrajudicial, en ese momento, se encontraba vigente la póliza No. 12/004812700000 con vigencia comprendida desde las 00:00 horas del 02 de diciembre de 2020 hasta las 24:00 horas del 01 de diciembre 2021 también expedida por Chubb Seguros Colombia S.A., de manera que también en ese escenario considera estaría obligada a responder.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 ibídem, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a (...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte "*afirme tener derecho legal o contractual*"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía. Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

En el caso concreto, este Despacho encuentra que el escrito de llamamiento en garantía fue presentado en tiempo, dentro del término de traslado; la Clínica Palermo esgrimió la suscripción de dos contratos de seguros con Chubb Seguros de Colombia S.A. para el cubrimiento de los eventuales riesgos derivadas, entre otros, de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, enfermería o asimilados, evidenciándose que algunos se

relacionan con las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a admitirlo.

Para notificar a los terceros en mención, se debe hacer de manera personal (artículo 290 de la Ley 1564 de 2012), lo cual, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto a los anexos a los cuales deban darse traslado (artículo 8).

Conforme al citado Decreto Legislativo, la notificación personal se entiende realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo cual, se establece la posibilidad de la implementación de sistemas que confirmen el recibo de los correos electrónicos.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 612 de la Código General del Proceso, que posibilita este tipo de notificación para personas inscritas en el Registro Mercantil, lo cual es complementado con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 2 *ejusdem*.

Así las cosas, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse su recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo, respecto de la sociedad Chubb Seguros de Colombia S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda y las demás piezas procesales obrantes en el expediente digital, al representante legal de la sociedad Chubb Seguros de Colombia S.A., o a quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud del llamamiento en garantía, demanda y anexos).

INDÍQUESE a la mencionada entidad que cuenta con un término de quince (15) días para responder al llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se dispone que la carga de notificar corresponde al interesado, en este caso, Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo. **ADVIÉRTASE** al llamante en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Iván Felipe García Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.360.682 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.364 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Ana María de Brigard Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.699.955 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.980 del C.S. de la J. como apoderada de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

SEXTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la

PROCESO: 11001-33-34-066-2021-00165-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA SALAZAR BOHÓRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD
DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8490b3b4db1bf67a250bfc1591f8dbfc4a36af2dbff762917a75f91138599fc**

Documento generado en 26/05/2022 01:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00235-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR REYES QUINTERO Y MAYRA JULIANA SANCHEZ CASTILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Municipio de Soacha dio contestación a la demanda el 29 de marzo de 2022, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones i) Falta de legitimación en la causa por activa, ii) Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y iii) Legalidad de la actuación de la administración.

El apoderado de la parte actora a través de memorial radicado el 4 de abril de 2022, presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1 Falta de legitimación en la causa por activa

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad demandada, se observa que, estos son argumentos de defensa, relacionadas con el derecho a ser resarcido por los daños imputados a la entidad, por lo cual, al ser argumentos de defensa esta es necesario resolverla de fondo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹”

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis².

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio³, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁴

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

² Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección B. consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

³ Ibídem.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por activa no puede decidirse a priori, puesto que no resulta clara la configuración en esta etapa procesal, ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de la conexión de los demandantes con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto.

Así las cosas, no se puede desconocer que, el apoderado de los demandantes en el escrito de la demanda atribuye como demandantes a Julio Cesar Reyes Quintero y Mayra Juliana Sánchez Castillo, por lo cual, es suficiente para tenerlos por vinculados y legitimados (de hecho – capacidad para ser parte) hasta que se resuelva de fondo el asunto de la referencia y se determinen si existe derecho a la reclamación de perjuicios alegados por cada uno de los vinculados en este proceso. Por lo anterior se negará la falta de legitimación en la causa por activa (formal) propuesta por la demandada Municipio de Soacha.

2.2 Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El apoderado de la entidad demanda propone la excepción de caducidad del medio de control, al indicar que el medio de control ha instaurar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo anterior, por cuanto la fuente del perjuicio se materializa en la decisión contenida en la Resolución No. 1081 del 14 de agosto de 2019, mediante la cual se negó el lanzamiento por ocupación de hecho que pretendió la parte actora dentro de aquel proceso.

Por tal motivo, considera dicha decisión es un acto administrativo y teniendo en cuenta que la parte demandante funda sus pretensiones en el desconocimiento de normas en las cuales debían fundarse para la expedición de dicho acto, dicha cuestión corresponde a los presupuestos del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el C.P.A.C.A.

En primer lugar, el Despacho debe aclarar que el medio de control a desarrollar dentro del presente proceso es el de Reparación Directa, pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado en varias oportunidades que la función policiva en el marco del lanzamiento por ocupación de hecho es una función de carácter jurisdiccional realizada por autoridades administrativas, por lo cual, debido a su carácter jurisdiccional esta vedado su control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Cabe recalcar que la jurisprudencia anotada por el apoderado de la parte demandante, sobre la cual funda sus argumentos tendientes a demostrar que los lanzamientos por ocupación de hecho culminan con la expedición de un acto administrativo, no se ajusta al presente asunto, pues se debe realizar la distinción de cuando la administración en dichos procesos de lanzamiento actúa como tercero respecto de las partes en litigio, y por ende dicho procedimiento reviste el carácter de jurisdiccional; de cuando la administración prevé mecanismos de acuerdo a sus potestades para recuperar bienes de uso público o bienes fiscales, para lo cual dicho procedimiento se enmarca dentro de una actuación administrativa, situación que no puede predicarse del presente asunto.

En segundo lugar, el Despacho debe precisar que a la luz de las modificaciones que se introdujeron en virtud de la Ley 2080 de 2021, se estableció en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., por indicación expresa, que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, se debe aclarar que las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo

la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.⁵

Sobre el particular el Consejo de Estado se ha referido al tema en reciente jurisprudencia así:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.”⁶

Así las cosas, es claro que la excepción perentoria de caducidad se deberá resolver siempre mediante sentencia, en el caso de encontrarse fundada dicha excepción se deberá declarar mediante el trámite especial de la sentencia anticipada, de lo contrario se deberá resolver en la sentencia ordinaria que ponga fin al proceso.

Por tal motivo, y en lo que atañe al caso que nos ocupa, el Despacho no advierte de plano que el presente medio de control se encuentre afectado bajo el fenómeno jurídico de la caducidad, pero como se expuso dicho tema será resuelto en la sentencia.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

⁶ Ibídem.

Respecto de las demás excepciones propuestas por el Municipio de Soacha y teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el Decreto 806 de 2020⁷ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

⁷ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Finalmente, se tiene que en la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada manifestó al Despacho que como medio de prueba allegaba el expediente policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, identificado bajo la radicación No.001 de 2017, en medio digital, no obstante, dicho expediente no fue aportado junto con la contestación de la demanda por lo que se requerirá al apoderado para que lo aporte.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por Activa (de hecho) propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Activa, (material) propuesta por la entidad demandada, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la entidad demandada, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el día **veintinueve (29) de junio de del año dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 am)**, a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/14685415>

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

QUINTO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado Juan Camilo Méndez Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.896 y portador de la tarjeta profesional No. 313.652 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado del Municipio de Soacha, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada Municipio de Soacha, para que allegue la totalidad del expediente policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, identificado bajo la radicación No.001 de 2017, en medio digital, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario

judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0cab9428a3c0f5a550b84fca6d3dc4016fedca8ebdd443d476dfc053010a7d**
Documento generado en 26/05/2022 01:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620210024500
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REAHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV-
DEMANDADO:	MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS
ACCIÓN:	REPETICION

En auto del 02 de diciembre de 2021 se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda y que se librara oficio a diversas entidades bancarias para que informaran si los demandados tienen dineros depositados y si éstos pueden ser embargados o si por el contrario son inembargables conforme a lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

La secretaría del despacho libró los oficios ordenados y la mayoría de las entidades bancarias respondió el oficio solicitando que se les informara los números de identificación de los demandados, puesto que dicha información es necesaria para poder atender en debida forma el requerimiento judicial.

En atención a lo anterior, con el fin de tener la información requerida, se ordenará que por secretaría se libren nuevamente los oficios ordenados en el citado auto a las diferentes entidades bancarias indicando el nombre completo y el numero de identificación de cada uno de los demandantes, según lo informado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, requerir nuevamente a las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Popular¹, Banco Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Helm Bank, Scotia Bank Colpatria S.A., Banco de occidente S.A.², Banco Caja Social BCSC S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.³, Banco Davivienda S.A., Banco AV

¹ Expediente Digital: Archivo 110. Enviar oficio al correo embargos@bancopopular.com.co
² Expediente Digital: Archivo 105. Enviar oficio al correo embargobogota@bancodeoccidente.com.co
³ Expediente Digital: Archivo 107. Enviar oficio al correo centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

PROCESO:	11001334306620210024500
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REAHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV-
DEMANDADO:	MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS
ACCIÓN:	REPETICION

Villas, Banco WWB S.A., Banco Procredit, Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Santander y Banco Cooperativo Coopcentral, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, previo a aplicar la medida cautelar, procedan a informar a este despacho si las señoras y los señores **MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ, JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ, FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO, NELSON JAVIER UMBACIA PERILLA, IVAN ALBERTO HERNANDEZ DAZA, ALVARO QUIJANO CAMARGO y MARLON ANDONI GONZALEZ DELGADO**, tienen dineros depositados allí y si éstos pueden ser embargados o se constituyen con dineros inembargables contemplados por el artículo 594 del CGP.

En los oficios se deberá informar el nombre completo y el numero de identificación de cada uno de los demandados, conforme a lo indicado en la demanda.

No se debe librar oficio a los bancos Finandina S.A., Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. (Bancoldex) y Bancamia, los cuales ya allegaron la información solicitada.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que no sea allegada a través del correo electrónico informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54a291a4ee603ebf546e4c657da9e10d5f76bcf2f73b28d0ab831e869f82ced**

Documento generado en 26/05/2022 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620210024500
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV-
DEMANDADO:	MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS
ACCIÓN:	REPETICION

Revisado el expediente, observa el despacho que se completó la notificación del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico a los demandados MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ, FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO, NELSON JAVIER UMBACIA PERILLA, IVAN ALBERTO HERNANDEZ DAZA y MARLON ANDONI GONZALEZ DELGADO.

Con respecto al demandado ALVARO QUIJANO CAMARGO, observa el despacho que no fue posible la entrega del correo electrónico contentivo de la notificación personal del auto admisorio, así;

De:

Enviado el:

Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

miércoles, 19 de enero de 2022 12:07 p. m.

alvaroquijanocam@yahoo.com

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE DEMANDA RADICADO 2021-00245 - LINK EXPEDIENTE

21Auto Admite Demanda 2021-00245.pdf



JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL
DE BOGOTA
CARRERA 57 N.º 43 – 91 PISO 4 CAN BOGOTA D.C.
Correo electrónico: jadm66bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

Señor
ALVARO QUIJANO CAMARGO
alvaroquijanocam@yahoo.com
Bogotá D.C. – Cundinamarca

PROCESO No.	11001-33-43-066-2021-00245-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV
DEMANDADO:	MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL O TIPO DE ACCIÓN	REPETICION

La suscrita secretaria del Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera-, conforme al artículo 200, 205 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, NOTIFICA PERSONALMENTE al señor ALVARO QUIJANO CAMARGO, del contenido del auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se ADMITIÓ LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico. Se informa al notificado que la presente notificación y el traslado se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje de datos conforme a lo preceptuado en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y será de 30 días. Por lo anterior se envía electrónicamente los documentos relacionados a continuación:

- AUTO ADMISORIO DE DEMANDA
LINK EXPEDIENTE ELECTRONICO

PROCESO: 11001334306620210024500
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV-
DEMANDADO: MARIA GILMA GOMEZ SANCHEZ Y OTROS
ACCIÓN: REPETICION

De: Microsoft Outlook
Para: alvaroquijanocam@yahoo.com
Enviado el: miércoles, 19 de enero de 2022 12:08 p. m.
Asunto: No se puede entregar: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE DEMANDA RADICADO 2021-00245 - LINK EXPEDIENTE



No se pudo entregar el mensaje a alvaroquijanocam@yahoo.com.

Cuando Office 365 intentó enviar el mensaje, el
servidor de correo electrónico de recepción
externo a Office 365 informó de un error.

jadm66bta	Office 365	alvaroquijanocam
Remitente		Acción necesaria
		Infracción de directiva o error del sistema

En atención a lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que informe al despacho otra dirección de correo electrónico en la cual pueda ser notificado el auto admisorio de la demanda al demandado ALVARO QUIJANO CAMARGO y en caso de desconocer otro correo electrónico, deberá adelantar la notificación personal del citado auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Por otro lado, se tiene que en el auto admisorio se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del demandado JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que en la demanda señaló que no conocía un correo electrónico mediante el cual se pudiera realizar la notificación personal del citado auto.

Mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante le informó al despacho que envió la comunicación señalada en el artículo 291 del CGP, la cual fue devuelta por el correo certificado con la anotación que indicaba que “*el señor no vive allí*” y que posterior a ello, remitió a la misma dirección la notificación por aviso señalada en el artículo 292 del CGP, que fue recibida en la portería del edificio ubicado en la dirección señalada en la demanda.

Ahora bien, el numeral cuarto del artículo 291 del CGP, establece;

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)”

Teniendo en cuenta que el correo certificado por medio del cual el apoderado de la parte demandante remitió la comunicación señalada en el artículo 291 del CGP indicando que el demandado JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ no vivía en la dirección informada en la demanda, en atención a la citada norma, es claro que el apoderado de la parte demandante no debió remitir la notificación por aviso establecida en el artículo 292, ya que la misma resulta inocua porque el demandado no vive en la dirección a la cual fue enviada, sino que por el contrario debió haber informado al despacho si conocía o no otra dirección en la cual se pudiera realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y proceder con la misma o solicitar el emplazamiento del mencionado señor.

Por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta la notificación por aviso realizada por el apoderado de la parte demandante al demandado JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ y lo requerirá para que informe si es de su interes o no que se realice el emplazamiento del demandado.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso realizada por el apoderado de la parte demandante al demandado JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al despacho otra dirección en la cual pueda ser notificado el auto admisorio de la demanda al demandado JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ y en caso de conocer otra dirección, dentro del mismo término deberá adelantar la notificación personal del citado auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y acreditar el trámite realizado.

En caso de desconocer otra dirección para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, dentro del mismo término deberá informar al despacho

si desea que se realice o no el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 el CPACA referente al desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al despacho si conoce o no otra dirección de correo electrónico en la cual pueda ser notificado el auto admisorio de la demanda al demandado ALVARO QUIJANO CAMARGO y en caso de desconocer otro correo electrónico, dentro del mismo término deberá adelantar la notificación personal del citado auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y acreditarlo al despacho, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA referente al desistimiento tácito.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que no sea allegada a través del correo electrónico informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b424b19c6c569d4929a2bb9e325ed711afebd6985ebf9a97f8910c305ac1f4**

Documento generado en 26/05/2022 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>